

Asamblea Legislativa Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2003-2004

ANTEPROYECTO N°

PROYECTO N°

LEY N°

GACETA OFICIAL N°

QUE CREA EL PARQUE NACIONAL COIBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

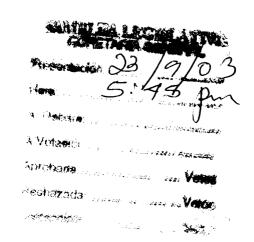
FECHA DE PRESENTACIÓN: 23 DE SEPTIEMBRE 2003.

PROPONENTE: H. L. HÉCTOR APARICIO.

COMISIÓN: POBLACIÓN, AMBIENTE Y DESARROLLO.

23 de septiembre de 2003.

Honorable Legislador JACOBO SALAS Presidente Asamblea Legislativa E. S. D.



Señor Presidente:

En atención a la iniciativa legislativa que me confiere la Constitución política de la república de Panamá en su artículo 159 y el artículo 77 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea legislativa, presento a través de su digno conducto a esta augusta Cámara, el Anteproyecto de Ley No de de "Por la cual se crea el Parque Nacional Coiba y se dictan otras disposiciones".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo, en la pasada Legislatura al debatir el Proyecto de ley, sobre el Parque Nacional Coiba, consideró oportuno, conveniente y necesario designar una Subcomisión, que estudiara ampliamente la iniciativa presentada ante el Pleno de la Asamblea Legislativa y además consensuara un documento final, que le diese seguridad jurídica, al tema del Parque Coiba.

La Subcomisión logró consensuar un documento final, con la participación directa del Administrador General de Ambiente (ANAM) y personal subalterno; con el director de ANCON; con la Representación del IPAT; con la representación del Smithsonian; con la presentación de la Autoridad Marítima de Panamá; con los representantes de los sectores pesqueros artesanales del área circundante y lindante con el Parque Coiba, pescadores exportadores y de la pesca deportiva; así como con la representación de la Sociedad Civil de la provincia de Veraguas, en este caso abanderado por dirigentes universitarios, reconocidos en el área; por representantes de grupos ecologistas y ambientalistas del país; y discutido con los representantes de los municipios de Montijo, Soná y Las Palmas entre otros.

El documento que presentó la Subcomisión, al Pleno de la Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo se consideró sin duda alguna un texto consensuado, como el genuino concurso de voluntades, de diversos pensamientos de panameños, que parecían ser antagónicos al inicio sobre el tema del parque Coiba. El texto recoge a nuestro entender la mejor propuesta, porque logró además de eliminar y de reemplazar todos los inconvenientes que se le atribuyeron al Proyecto de Ley que presentó el Órgano

Ejecutivo, mejoras notables. En este sentido se destacan entre otros temas, los siguientes:

- a. Se extiende el área del Parque Nacional Coiba
- b. Se crea una Zona Marina de Protección Especial que incluye el Banco Hannibal y la Isla Montuosa, propuesta respaldada plenamente por los sectores pesqueros de esta área;
- c. La prohibición taxativa de obras de alto impacto en la Isla;
- d. La dirección del Parque Coiba respecto a lo que es el tema operativo por la ANAM;
- e. La creación de un Consejo Directivo del parque Coiba con metas y fines establecidos, integrado y representado mayoritariamente por miembros de la Sociedad Civil, activos y partícipes de los temas ecologistas y ambientalistas;
- f. La creación de una Zona de desarrollo Turístico para Veraguas;
- g. La distribución proporcional de los recursos surgidos en conceptos de peajes y visitas al Parque, a los Municipios de Montijo y Soná; y otros.

Consecuentemente, en esta oportunidad consideramos que es importante volver a presentar este documento que representa más que un sueño de desarrollo, una real y eficaz expectativa de mejor vida para la provincia de Veraguas y sobre todo para todas aquellas comunidades marginadas sumidas en cinturones de pobreza, que viven circundantes y lindantes con el Parque.

H.L. **HÉCTOR E.** APARICIO D. Legislador de la República

HEAD/adrm.

Muchas Gracias.

ANTEPROYECTO DE LEY No.

De de de 2003

à Vuerno

STATE OF THE PARTY

Worker Votes

.... Vom

"Que crea el Parque Nacional Coiba y se dictan otras Disposiciones"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA

CAPÍTULO I. Límites del Parque

ARTÍCULO 1: Se establece el Parque Nacional Coiba, constituido por un globo marino e insular ubicado en las provincias de Veraguas y Chiriquí, distritos de Montijo, Las Palmas, Río de Jesús, Mariato, Soná y San Lorenzo, con una extensión de 430,821 hectáreas, que comprenden las áreas insulares de la isla de Coiba, Ranchería (Coibita), Jicarón y Jicarita, Afuerita, Canal de Afuera, Uva, Contreras, Pájaros, Brincanco, Montuosa y Banco Hannibal así como las aguas marinas y la plataforma continental comprendidas en los siguientes límites:

Partiendo: Todo el límite del Parque Nacional Coiba está situado en el Mar; el polígono imaginario se inicia en el Punto Nº 1, con latitud 07°10'22"N y longitud 81°32'35"W, se sigue una línea imaginaria con rumbo N73°17'28"W, una distancia de 2.62 millas náuticas hasta el Punto N°. 2, con latitud 07°11'07"N y longitud 81°35'07"W, se sigue un rumbo de S 84°52'22"W por una distancia de 11.53 millas náuticas hasta el Punto Nº 3, con latitud 07°10'04"N y longitud 81°46'40"W, del punto No. 3, se sigue un rumbo N 62°09'41"W y una distancia de 33.02 millas náuticas hasta el Punto N° 4, con latitud 07°25'28"N y longitud 82°16'08"W. Se sigue un rumbo NO, 0°04'05"W, y una distancia de 4.68 millas náuticas hasta el punto N° 5, con latitud 07°30'12"N y longitud 82°16'08"W, se sigue un rumbo N 47°03'09"E, una distancia de 33.91 millas náuticas hasta el Punto N° 6. con latitud 07°53'29"N y 81°51'10"W, se sigue un rumbo N 88°33'18"E, y una distancia de 4.51 millas náuticas hasta alcanzar el Punto N° 7, con latitud 07°53'37"N y longitud 81°46'37"W, se sigue un rumbo S 45°37'09"E y una distancia de 19. 42 millas náuticas hasta el Punto N° 8, con latitud 07°40'00"N y longitud 81°32'37"W, desde este punto se sigue con un rumbo Sur y una distancia de 29.46 millas náuticas hasta encontrar el Punto N° 1.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se definen los siguientes términos así:

a. Parque Nacional. De acuerdo al artículo segundo del Decreto Ejecutivo numero 43 de 16 de junio de 1999, es una categoría

de manejo que contiene muestras representativas sobresalientes de las principales regiones, rasgos o escenarios de importancia nacional e internacional, donde las especies de plantas y animales? sitios geográficos y hábitats son de especial interés científico, educativo y recreativo. Contiene uno o varios ecosistemas completos, que no han sido materialmente alterados por la explotación y ocupación humana.

- b. Pesca deportiva. De acuerdo al artículo 4 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, es aquella actividad que se hace como distracción o ejercicio sin otra finalidad que su realización misma, debidamente autorizada en zonas definidas del Parque y utilizando artes de pesca establecidas en el Plan de Manejo.
- c. Pesa de subsistencia. De acuerdo al artículo 4 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, es aquella actividad que tiene como objeto principal la alimentación de quienes la ejecutan, sus familiares y vecinos, con fines no comerciales? en embarcaciones menores, debidamente autorizadas en zonas definidas y utilizando artes de pesca que se definan en el Plan de Manejo.
- d. Plan de Manejo. De acuerdo al artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 43 de 16 de junio de 1999, es el conjunto de tareas técnicas y científicas para la conservación de los ecosistemas, cuyos resultados deben culminar con el ordenamiento espacial del área protegida.
- e. Turismo de bajo impacto. De acuerdo a los artículo 17 y 19 del Decreto Ejecutivo No. 59 del 2000, es aquella actividad turística que no genera impactos ambientales significativos?ni conlleva riesgos ambientales sobre el entorno marino y/o terrestre? por lo que los proyectos a desarrollar no deberán presentar algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en uno o más de los cincos criterios de protección ambiental identificados en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo antes señalado.

ARTÍCULO 3: El área del Parque Nacional Coiba, constituye un bien de dominio público y sólo podrá ser utilizado para las finalidades establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO 11

Finalidades y actividades dentro del Parque Nacional Coiba.

Artículo 4: La creación del Parque Nacional Coiba tendrá las siguientes finalidades:

- 1. Conservar y proteger los ecosistemas insulares, marinos y costeros existentes en el área, a fin de mantener la diversidad de especie de flora y fauna, el flujo genérico y los procesos evolutivos y ecológicos para beneficio de las generaciones presentes y futuras.
- 2. Brindar oportunidades para las investigaciones científicas con énfasis en la conservación y manejo de especies endémicas, amenazadas o en vías de extinción, existentes en el Parque.-
- 3. Promover el manejo y desarrollo de los recursos naturales en forma integral y sostenible, con el fin de fomentar las actividades de turismo y de recreación en el Parque.
- 4. Proporcionar el establecimiento de facilidades para el ecoturismo, la recreación dirigida, la interpretación de la naturaleza y la educación ambiental.
- 5. Conservar al proteger los objetos, sitios y estructuras culturales, históricas y arqueológicas con fines de investigación científica, interpretación y educación sobre el valor e importancia de los elementos del patrimonio cultural de la Nación.
- 6. Coadyuvar el desarrollo integral de las comunidades aledañas al Parque.
- 7. Garantizar la pesca artesanal a los moradores del área, la que no será prohibida bajo ningún concepto.

Artículo 5: Las actividades que se lleven a cabo en el Parque Nacional Coiba deberán ser compatibles con la política de protección y conservación de los recursos naturales, culturales, arqueológicas y turísticos que se establecen en la legislación vigente y se establezcan en legislaciones futuras al respecto.

Artículo 6: Queda prohibido dentro del Parque Nacional Coiba efectuar todas aquellas actividades, actos, funciones, o empresas incompatibles con las

finalidades especificadas en el artículo No. 3 de esta Ley, en especial lo siguiente:

- 1. La ocupación humana, excepto para el uso de la administración del Parque, para el desarrollo de estudios científicos y de facilidades turísticas que estén contemplados en el plan de manejo.
- 2. La propiedad privada.
- 3. La construcción de infraestructuras para el desarrollo de alto impacto.
- 4. La expansión de nuevas fronteras agropecuarias.
- 5. La tala de árboles y quemas, excepto aquellas que sean debidamente autorizados por la Administración del Parque.
- 6. La cacería y pesca, salvo aquellas debidamente autorizadas o permitidas, dentro del Plan de Manejo del Parque.
- 7. La recolección y explotación de recursos naturales, culturales, arqueológicos y turísticos, salvo aquellas actividades debidamente autorizados por la Administración del Parque, para fines científicos y educativos.
- 8. La exploración y explotación petrolera o minera.
- 9. La colocación de vallas publicitarias, letreros, anuncios comerciales o publicitarios en infraestructuras, terrenos y árboles; así como escribir nombres, palabras o efectuar marcas en los árboles, rocas u otros lugares del Parque. Quedan exentas de esta prohibición las vallas, letreros, anuncios y señalización con fines educativos, científicos, informativos y turísticos que sean autorizados por la **ANAM.**
- 10 Portar armas de todo tipo, excepto las utilizadas por estamentos de seguridad del Estado y las autorizadas por la ANAM de acuerdo con la Ley y las normas actuales o futuras.
- 11 La introducción de especies foráneas y exóticas, a fin de conservar la diversidad de especies biológicas, excepto aquellas especies domésticas necesarias para el manejo del Parque que sean previamente aprobadas por el comité científico.

12. El depósito de desechos sólidos, orgánicos e inorgánicos y de aguas residuales en cualquier parte del Parque, excepto en los lugares señalados para tal fin en el plan de manejo, previo tratamiento y manejo de estos desechos, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Autoridad del Ambiente (ANAM) y el Ministerio de Salud.

CAPITULO III ZONA ESPECIAL DE PROTECCIÓN MARINA

Articulo 7: Se designa la zona especial de protección marina, que incluye Isla Montuosa y Banco Hannibal, comprendida en los siguientes límites:

Partiendo del punto 1 con Latitud 07'53'29" N y longitud 81°51'10"W, se sigue una línea imaginaria con rumbo S 02'52' 39"E, una distancia de 8.55 millas náuticas hasta el punto No. 2. con latitud 07' 44' 54"N y Longitud 81' 50' 43"W, se sigue un rumbo S 06°45'34"W, por una distancia de 10.14 millas náuticas hasta el punto No. 3 con Latitud. 07'34' 46" N y Longitud 81'51' 54"W. Del punto No. 3 se sigue un rumbo S 34'16' 08"W y una distancia de 7.69 millas náuticas hasta el punto 4, con latitud 07'28' 22" N y Longitud 81'56' 15"W. Se sigue un rumbo S 20' 17'53" E y una distancia de 18.13 millas náuticas hasta el punto 5, con Latitud 07'11' 17"N y Longitud 81'49' 53"W, se sigue un rumbo N 65" 26' 52" W y una distancia de 29.65 millas náuticas hasta el punto 6 con Latitud 07'25' 28" N y Longitud 82°16' 08"W, se sigue un rumbo N 00"09' 53"W y una distancia de 4.7 millas náuticas hasta el punto 7, con Latitud 07°30' 12" N y Longitud 82 16'08"W, se sigue un rumbo N 47'04' 19"E y una distancia de 33.92 millas náuticas hasta encontrar el punto No. 1.

Artículo 8: Se crea una Comisión para el manejo sostenible de la pesca en la zona especial de protección marina, en quien recaerán las siguientes funciones:

- a) Preparar la reglamentación sobre las actividades productivas a ser desarrolladas en la zona y definir las políticas de conservación y uso sostenible de los recursos marinos, las cuales serán incluidas en el Plan de Manejo.
- b) Reunirse semestralmente para evaluar los resultados de la aplicación del reglamento en la zona especial y proponer reformas a las políticas de aprovechamiento ante el Consejo Directivo.

Artículo 9: La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Administrador General de la ANAM o quien él designe.

- 2. El Director General de Recursos Marinos de la Autoridad Marítima o a quien él designe.
- 3. El Rector de la Universidad de Panamá o quien él designe.
- 4. Un representante de la Asociación de pescadores deportivos que tengan personería jurídica, escogido entre ellos.
- 5. Un representante de la Asociación de pescadores Industriales reconocido con personería jurídica, escogido entre ellos.
- 6. Un representante del Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales, escogido entre ellos.
- 7. Un representante de los Pescadores Artesanales de cada una de las provincias de Chiriquí y Veraguas escogido entre aquellos que tienen un reconocimiento legal.
- 8. Un representante de las ONG Ambientalistas, escogido entre ellos.
- 9. Un representante de los Exportadores de los productos del mar, escogido entre ellos.
- 10.Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), escogido entre ellos.

Parágrafo: Esta Comisión debe instalarse a más tardar dentro de los tres primeros meses de vigencia de la Ley y adoptará su Reglamento Interno de Funcionamiento aprobado por unanimidad de sus miembros y le corresponde al Director de la Dirección General de Recursos Marinos, hacer la convocatoria. Hasta tanto la comisión elabore reglamento de la zona especial, la actividad pesquera que allí desarrolla se mantendrá de acuerdo a reglamentaciones vigentes

CAPITULO IV Recursos, Bienes y Manejo del Parque

Artículo 10: Los recursos dentro del Parque serán manejados de forma tal que se minimicen los impactos ambientales, con el fin de que no se afecten los procesos naturales y en cumplimiento con las normativas del parque y demás legislación vigente.

Artículo 11: Las actividades turísticas dentro del Parque, se manejarán y ordenarán sujetándose a la legislación vigente, a lo que disponga el Plan de Manejo y tomando en cuenta las normas establecidas para estos efectos por el Instituto Panamefío de Turismo (IPAT)

Artículo 12: Se implementará un programa de monitoreo ambiental que permita identificar los impactos en las áreas de uso público y establecer las medidas de mitigación correspondiente.

Artículo 13: El Parque Nacional y sus bienes serán administrados a nivel operativo por la ANAM de acuerdo a lo que disponga el Plan de manejo del Parque y las políticas de conservación y usos sostenible establecidas por el Consejo Directivo.

CAPITULO V

Investigaciones Científicas

ARTICULO 14: Se crea el Comité Científico, que funcionará ad honorem, como apoyo al Consejo Directivo, para asesorarlo en las investigaciones científicas y apoyar en la promoción de inversiones, para el desarrollo de dichas actividades y como gestor de ayuda y asistencia técnica- científica, el cual estará integrado así:

- 1. El Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, o a quien él designe.
- 2. El Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación, o a quien él designe.
- 3. Un representante de la Universidad de Panamá, a través de su Sede Regional de Veraguas, designado por el Rector.
- 4. Un representante del Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales.
- 5. Aquellos representantes de Organizaciones No Gubernamentales, que sean designados por el Consejo Directivo.
- 6. El Director de General de la Dirección de Recursos Marinos, de la Autoridad Marítima de Panamá o quien él designe.

Artículo 15: El Comité Científico tendrá las siguientes funciones y responsabilidades.

- 1. Hacer recomendaciones para el desarrollo científico del Plan de Manejo.
- 2. Brindar asesoramiento técnico-científico en las decisiones, que deba tomar el Consejo Directivo, relacionado con la implementación del Plan de Manejo.
- 3. Evaluar las investigaciones que se realicen en el Parque y hacer recomendaciones sobre las que se propongan realizar.
- 4. Contribuir con la elaboración de propuestas de investigación en el Parque y con la consecución de recursos para llevarlas a cabo. Estos recursos podrán ser manejados de forma autónoma, con la aprobación total del Comité.
- 5. Proponer el Plan Quinquenal de investigación para el Plan de Manejo.
- 6. Elaborar su reglamento interno

Parágrafo Transitorio: El Comité Científico será convocado por la Autoridad Nacional del Ambiente en los sesenta días (60) posteriores a la aprobación de esta Ley. El Representante de la Universidad de Panamá, Sede Regional de Veraguas, designado por el Rector, actuará como Secretario temporal.

ARTICULO 16: Le compete a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), coordinar las acciones con los organismos nacionales e internacionales pertinentes, dirigidas a salvaguardar los intereses nacionales en el campo de la investigación científica-tecnológica, para la protección del Patrimonio Natural del país y por ende del Parque Nacional Coiba.

ARTICULO 17: Las actividades científicas dentro del Parque promoverán estudios científicos básicos y aplicados de la biología y de los ecosistemas marinos y terrestres del Parque y la zona especial de protección marina establecida en el Artículo 6 de esta Ley, incluyendo estudios de medios físicos (tales como meteorología u oceanografía) en estas áreas y se manejarán y ordenarán en base a la legislación vigente, al Plan de Manejo y tomando en cuenta las prioridades establecidas en la estrategia nacional del ambiente para estos efectos en el Programa Nacional para el Desarrollo de Ciencia, Tecnología e Innovación, para el Sector Biodiversidad, La Pesca y Agricultura, Recursos Naturales y Ambientales, para el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

ARTICULO 18: La Secretaría Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación (SENACYT), deberá difundir los logros de las investigaciones que se realicen dentro del Parque. A su vez, debe velar que los resultados de las investigaciones reposen en un Registro Científico y Tecnológico de fácil acceso al público, a través de publicaciones tecnológicas impresas y medios electrónicos, como discos compactos, Internet y otros, así como garantizar el acceso desde la Universidad de Panamá, Sede Regional de Veraguas

CAPITULO VI

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 19. Créase el Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba, integrado de la siguiente manera:

- a. El Administrador /a General del Ambiente o quien éste designe, quien lo presidirá.
- b. El Ministro de Gobierno y Justicia o quien éste designe.
- c. El Director / a General del Instituto Panameño de Turismo o quien éste designe.

- d. El Secretario Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien éste designe.
- e. El Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá o quien éste designe.
- f. Un representante de los municipios colindantes con el Parque Nacional Coiba, quien actuará anualmente de manera rotativa, elegido entre ellos.
- g. Un representante de la Cámara de Comercio de Veraguas, elegido entre ellos.
- h. Un representante del sector pesquero artesanal, deportivo, industrial y exportador, elegido entre ellos.
- i. El Rector de la Universidad Nacional de Panamá, o a quien él designe.
- j. Un representante de la ONGs ambientalistas panameñas que hayan contribuido a la protección del Parque.
 Participarán en el Consejo Directivo con derecho a voz los siguientes integrantes:
- **k.** Un representante Organismos intergubernamentales que hayan realizado donaciones para la conservación del Parque.
- 1. Un representante de organismos de cooperación internacionales que hayan contribuido en la protección del Parque.
- m. Un representante de las ONGs internacionales que hayan contribuido a la conservación y mantenimiento del Parque.
- n. Un representante de las instituciones científicas que hayan realizado estudios en el Parque.

Parágrafo Transitorio:

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo y con la finalidad de dar cumplimiento a la fecha de la primera reunión, la **ANAM** designará los integrantes temporales con derecho a voz del comité a que se hace referencia en los acápites **k**, l, m y n, quienes deberán ser ratificados por la mayoría absoluta del resto de los miembros del Consejo al momento de iniciar la primera reunión de este organismo.

ARTICULO 20: Son funciones del Consejo Directivo:

- a. Elaborar y modificar su reglamento interno.
- b. Aprobar el Plan de Manejo del Parque.
- c. Vigilar el estricto cumplimiento del Plan de Manejo del Parque.
- d. Establecer las políticas de conservación y uso sostenible del Parque.
- e. Apoyar a la **ANAM** en la promoción de las inversiones necesarias y requeridas para el desarrollo de la investigación científica, del ecoturismo y educación ambiental; así como establecer contacto con organismos, instituciones y fundaciones de naturaleza análogas; gestionar ayuda y asistencia técnica, científica y económica para el

- Cumplimiento de los objetivos del Parque y el mejoramiento constante de sus condiciones.
- f. Evaluar y aprobar la reglamentación que sobre la zona especial de protección marina presente la Comisión designada en el Capítulo 111.
- g. Aprobar el Reglamento Interno del Comité Científico.
- h. Evaluar y aprobar el Plan Quinquenal de Investigación Científica.
- i. Otras que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 21: El Consejo Directivo se reunirá cada tres (3) meses en sesiones ordinarias y extraordinarias cuando así se requiera.

Artículo 22: Cada miembro principal del Consejo Directivo tendrá su Suplente que los sustituirá en sus faltas temporales o accidentales.

En seis (6) meses a partir de la primera reunión del Consejo Directivo, se aprobará también el reglamento interno de éste.

Artículo 23: Los miembros del Consejo Directivo no desempeñarán cargos directivos en empresas privadas u organizaciones no gubernamentales con fines de lucro, que tengan intereses comerciales o turísticos en el Parque.

. CAPITULO VII

Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional

Artículo 24: El Instituto Panameño de Turismo, en cumplimiento con el procedimiento que establece el artículo 17 de la Ley 8 de 1994, delimitará el establecimiento de la Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional de Veraguas, contemplando dentro de la misma, las áreas que poseen atractivos para el desarrollo turístico ubicadas dentro de los Distritos de Mariato, Montijo, Ríos de Jesús, Soná y Las Palmas.

EL Instituto Panameño de Turismo será el encargado de identificar las atractivos de esta zona y de confeccionar el mapa turístico.

Parágrafo: En cumplimiento de lo anterior, se priorizará el desarrollo turístico del litoral costero en los distritos antes señalados de acuerdo a lo que prevea el mapa turístico.

Artículo 25: De los ingresos que reciba la Administración del Parque por el pago de peajes o derechos a visitas por las personas, estas sumas serán distribuidas de la siguiente manera:

- a. El 80%, será manejado por la Administración del Parque, a fin de cumplir con la obligaciones y demandas del Parque.
- b. Un 8% será destinado a la arcas del Municipio de Montijo.
- c. Un 7% de los ingresos por los conceptos antes señalados serán destinados al Municipio de Soná,

d. El resto que suma el 5%, será distribuido de manera equitativa entre el resto de los municipios que de alguna manera limitan con el Parque Nacional de Coiba.

CAPITULO VIII Disposiciones Finales.

Artículo 26: Se incluye dentro de los bienes del Parque Nacional Coiba, el área y las edificaciones del Penal de Coiba que se encuentran actualmente bajo la administración del Ministerio de Gobierno y Justicia, las cuales pasarán a la administración de la ANAM una vez concluya su uso como penal. En este sentido, los detenidos que actualmente permanecen en el referido penal, deberán ser trasladados a otras áreas, a más tardar un año después de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley, momento en el cual el Ministerio de Gobierno y Justicia hará entrega formal a la ANAM de estas instalaciones.

Artículo 27: Un contingente de la Policía Nacional deberá permanecer en la isla por un término de 90 días posteriores a la fecha de salida del ultimo privado de libertad. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Gobierno y Justicia, en coordinación con la **ANAM**, tomarán las medidas necesarias con la finalidad de que, transcurridos los 90 días un contingente de la Policía Ecológica sea designado de forma permanente a la vigencia del Parque.

Artículo 28: El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 29: La presente Ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga en todas sus partes la Resolución No. # JD, 021 de 17 de diciembre de 1991 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, hoy 23 septiembre de 2003.

HL. DR. HECTOR APARICIO Circuito 9-2